



**ESCUELA DE POSGRADO**  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**“El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015”**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTOR**

Br. Salazar Bravo, Daniel Frankly

**ASESOR**

Dr. Juárez Díaz, Juan Rafael

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO PENAL

**PERÚ 2016**



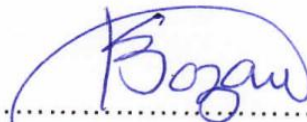
.....  
Dra. Chumbe Muñoz Juliana

Presidente



.....  
Dr. Delgado Torres Wilson

Secretario



.....  
Dr. Bazán Vargas Kieffer Segundo

Vocal

## DEDICATORIA

A Dios y a mi padre Segundo Santos †

A mis seres queridos: mi madre Reina  
Bravo, a mi adorada hija Alisson Daniela y  
al amor de mi vida Mary.

Daniel Frankly

## **AGRADECIMIENTO**

A mi esposa Mary, por su incondicional apoyo y comprensión.

A mi asesor, por sus importantes sugerencias brindadas para la ejecución de la presente investigación, y a mis amigos de maestría, por haber compartido su amistad y transmitirme sus experiencias y conocimientos para el desarrollo del presente trabajo.

Daniel Frankly

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del Jurado, presento ante ustedes la Tesis titulada “El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015”, con la finalidad de establecer la relación entre el cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015, en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

El autor.

## ÍNDICE

<b>Página del jurado</b> .....	ii
<b>Dedicatoria</b> .....	iii
<b>Agradecimiento</b> .....	iv
<b>Declaración Jurada</b> .....	v
<b>Presentación</b> .....	vi
<b>Índice</b> .....	vii
<b>Resumen</b> .....	ix
<b>Abstract</b> .....	x
<b>I. Introducción</b> .....	11
1.1. Realidad Problemática.....	11
1.2. Trabajos previos.....	13
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	16
1.4. Formulación de problema.....	45
1.5. Justificación del problema.....	46
1.6. Hipótesis.....	47
1.7. Objetivos.....	48
<b>II. Método:</b> .....	50
2.1. Diseño de investigación .....	50
2.2. Variables, Operacionalización.....	50
2.3. Población y muestra.....	52
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	53
2.5. Método de analisis de datos .....	53
2.6. Aspectos éticos.....	53
<b>III. Resultados</b> .....	55
<b>IV. Discusión</b> .....	61
<b>V. Conclusiones</b> .....	64
<b>VI. Recomendaciones</b> .....	65
<b>VII. Referencias</b> .....	66

**ANEXOS** .....68

- ✓ Matriz de consistencia
- ✓ Instrumentos
- ✓ Validación de los Instrumentos
- ✓ Constancia de autorización
- ✓ Informe de originalidad
- ✓ Repositorio

## RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo principal establecer la relación entre el cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015. Para esto se realizó un estudio descriptivo correlacional, con una muestra constituida por 85 expedientes judiciales sobre ejecución de sentencia condenatoria a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, correspondiente al Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. Para la presentación de lo encontrado se utilizó tablas y gráficos de barras y análisis de los datos encontrados, se empleó herramientas estadísticas como, la frecuencia y porcentaje; así como el coeficiente de contraste de la hipótesis chi cuadrado.

Los resultados descriptivos muestran que el 52.94% de los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria, cumplen con las reglas de conducta y el 47.06%, no los cumple que hacen un total de 40 sujetos. Así, el tipo de regla de conducta con mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución es reparar los daños ocasionados por el delito, con 25.00%, que consiste en pagar la reparación civil al agraviado. Por su parte, 57.65% de las sentencias han sido revocadas en la suspensión de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba, considerando su condición o su falta a las reglas de conducta.

Se concluye que existe relación entre cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida

**Palabras clave:** cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena.



## ABSTRACT

This research was mainly aimed at establishing the relationship between compliance with the rules of conduct and revocation of the suspension of sentence on those sentenced to imprisonment suspended execution in the courts of preliminary investigation of Moyobamba 2015. For this a descriptive correlational study was conducted with a sample consisting of 85 case files on execution of sentence of imprisonment suspended execution, for the First and Second court of preliminary investigation. Tables and bar charts and analysis of the data found was used for the presentation of the findings, statistical tools such as the frequency and percentage was used; and the contrast ratio chi square hypothesis.

The descriptive results show that 52.94% of those sentenced to imprisonment suspended execution in the courts of preliminary investigation, comply with the rules of conduct and 47.06%, did not meet for a total of 40 subjects. Thus, the rule type of behavior more failure sentenced to imprisonment suspended execution is repair the damage caused by the crime, with 25.00%, consisting in pay civil damages to the victim. Meanwhile, 57.65% of the sentences have been overturned in the suspension of the sentence in the courts of preliminary investigation of Moyobamba, considering his condition or lack thereof to the rules of conduct.

It is concluded that a relationship exists between compliance with the rules of conduct and the revocation of the suspension of sentence on those sentenced to imprisonment suspended

**Keywords:** compliance with the rules of conduct and the revocation of the suspended sentence

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Realidad problemática**

El rigor del principio que todo delito debe ser reprimido, ha sido progresivamente flexibilizado mediante la introducción de una serie de excepciones. Estas han sido establecidas tanto en el ámbito procesal como en el del derecho penal material. Sin olvidar la amnistía (olvido del delito) y el indulto (perdón de la pena), pensamos en particular en medidas más recientes inspiradas en la idea de que la pena (restricción y privación de derechos fundamentales) debe ser impuesta y ejecutada sólo si es necesaria para cumplir los fines de prevención general o especial.

El investigador, en su condición de Especialista de Audiencias, ha observado que dentro de las actuaciones de los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba, la realización de determinadas Audiencias en las que se resuelven pedidos relacionados a la amonestación, prórroga del período de prueba y revocación de suspensión de la pena, advirtiéndose de ello que, en ciertos casos, los sentenciados no están cumpliendo con las reglas de conductas que se les impuso. Ahora, con relación a las reglas de conducta que se imponen al sentenciado, éstos se encuentran regulados y/o descritos en el artículo 58° de nuestro Código Penal, siendo los siguientes: “1. Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; 5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; 6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol; 7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos,

organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o, 8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado”.

De todas las reglas de conducta que se describen en el párrafo anterior, la que se ha podido evidenciar en las audiencias de control de la ejecución de la sentencia con relación a su incumplimiento, son dos las que se destacan; la primera de ellas es el incumplimiento de Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y; la segunda de ellas es, la que corresponde a reparar el daño ocasionado por el delito; esto es, pagar la reparación civil.

El incumplimiento de estas reglas de conducta trae consigo determinadas consecuencias jurídicas, de índole procesal, ya que, el sentenciado al incumplirlas, y no mediar justificación alguna, faculta al Juez que lo amoneste, o prorrogue el periodo de prueba o, por último, revoque la suspensión de la pena y se efectivice con internamiento del sentenciado dentro de un establecimiento penitenciario.

Ahora, otra consecuencia que también se evidencia, pero por el lado del agraviado, es que el agraviado o actor civil, no podrá percibir el pago correspondiente a la reparación civil.

Es por ello que, ante estos problemas que se generan por incumplimiento de las reglas de conducta, surge la necesidad de investigar si nuestro sistema judicial, específicamente, el procesal penal, contempla dentro de su regulación, mecanismos y/o instrumentos de que coadyuven de manera directa o indirecta el control para el cumplimiento de las reglas de conducta, y; si éstas, al momento de que los jueces determinen la suspensión de la pena, se logre los fines de la pena tendientes a su resocialización y evitación de que sean expuestas al ‘efecto corruptor’ de la vida carcelaria,

con especial interés, en aquellos que han cometido delitos por primera vez (reos primarios)”.

## 1.2 Trabajos previos

En esta investigación intenta, a partir del trabajo de campo en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015. Para este caso, se recopiló información teórica y la revisión de algunas investigaciones. Es así, que recopilamos investigaciones del ámbito internacional como las siguientes:

Es así que Bellido, M. (2015), en su tesis: *“La valoración médico forense de la sustitución de las penas privativas de libertad. Valencia”*. Concluye que el sujeto con problemas legales vinculados a una patología psiquiátrica inicia el tratamiento cuando su enfermedad se hace crónica, esto es, cuando su evolución es de 10 a 20 años. Esta situación dificulta la reinserción y favorece su disfunción social. El factor de pronóstico favorable de la peligrosidad es el órgano de ejecución penal. En ambas unidades de tratamiento, el órgano que con mayor frecuencia aplica esta medida es el Juzgado de lo Penal, en el 76,9% de los casos. Sin embargo, el hecho de que se trate de delitos más graves, juzgados en la Audiencia Provincial (23,9%), se ha comprobado que es un factor de buen pronóstico. Se evidencia que el efecto persuasor que produce la imposición de una pena privativa de libertad en los adictos eleva su grado de concienciación, debido a que el incumplimiento del tratamiento conlleva el ingreso en prisión, durante varios años.

Así también, Deym, J. (2011), en su tesis: *“Crisis de la pena privativa de libertad: Análisis de las críticas al sistema carcelario y de alternativas de respuesta al delito en la sociedad argentina actual. Argentina”*. Los resultados indican que “es posible responder con penas reparatorias al

delito, evitando tanto el castigo (pena meramente aflictiva) como la impunidad. Por una parte, existe cierto consenso en admitir que los problemas de las prisiones son tanto coyunturales como estructurales, pero, por otra parte, hay también cierto consenso en evitar los primeros pero no los últimos. Las innovaciones penales puestas en marcha son aproximaciones pero no representan aún cambios de fondo en la respuesta al delito.

Por su parte, Cano, M. (2011), en su estudio: *“La suspensión de la ejecución de la pena a drogodependientes y los silencios del legislador del año 2010. España”*. El caso de los sujetos que en el momento de decidir sobre la concesión de la suspensión se encuentran ya deshabitados, sería conveniente aplicar el régimen general de suspensión previsto en los arts. 80-86 CP. Resulta reprochable que el legislador siga otorgando relevancia a la reincidencia en el caso de los sujetos drogodependientes. Por ello se considera conveniente eliminar lo dispuesto en el apartado 2 del art. 87 CP. El beneficio de la suspensión únicamente se contempla a partir del momento en que se dicta la sentencia correspondiente, no cubriendo por tanto todo el ámbito del procesamiento y la prisión preventiva. Por ello es necesario introducir en la legislación procesal penal la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por mecanismos de deshabitación fuera del sistema penitenciario. En caso de que se produzca la revocación de la suspensión y se de paso a la ejecución de la pena suspendida debería en todo caso computarse el tiempo transcurrido por el sujeto en el marco de un tratamiento deshabitador. Siguiendo con la revocación de la suspensión, lo dispuesto en el primer inciso del art. 87.5 CP resulta tremendamente restrictivo, sobre todo si ello se compara con las posibilidades contempladas en el art. 84.2 CP para el régimen ordinario. Teniendo en cuenta la compleja problemática que plantean las situaciones de drogodependencia debería concederse al Juez o Tribunal un mayor arbitrio a la hora de decidir si la comisión de un nuevo delito o el abandono

del tratamiento implican realmente el fracaso de las expectativas abiertas sobre el delincuente toxicómano beneficiario en relación a los fines de la suspensión.

A su vez, Ramos, E. (2012), en su tesis: *“Incumplimiento de reglas de conducta en los mecanismos de pre libertad: Semi libertad, liberación condicional y los efectos de su revocatoria”* (Tesis) Universidad Nacional Mayor de San Marcos; la muestra de estudio fue recogida del Establecimiento Post Penitenciario de Lima, distrito de Surquillo, a los liberados con los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, que son 4,868 liberados, que representan el 24% de la población de estudio; el instrumento utilizado para recoger datos, a efectos de hacer un análisis, interpretación y generalización de datos; y una de las conclusiones de la investigación es Sobre la imposición de las reglas de conducta, se ha comprobado que los liberados lo vienen incumpliendo, es decir que la revocatoria del beneficio penitenciario por este presupuesto no les persuade a no incumplir las reglas de conducta, además esto también se comprueba con lo que indica la estadística 738 liberados de la población activa concurrente mensualmente incumplen las reglas de conducta, se pierde así la periodicidad de su tratamiento Post Penitenciario y el objetivo de la rehabilitación pierde su objetivo por las razones expuestas. También se ha comprobado que cuando existe un buen seguimiento y control, el liberado se preocupa por llevar sus terapias puntualmente hasta llegar a cumplir su condena, Consagrando de esta manera el Principio de la Resocialización y los Derechos Humanos, pero son muy pocos. Tenemos que mejorar la calidad de vida de los liberados y la calidad de tratamiento científico y continuo, y las Inspecciones más seguidas, sensibilizar al Estado y la sociedad, ellos también tienen sus carencias sociales, las materiales, espirituales, hay que considerarlos como parte de la Inclusión Social Integral.

Por su parte, Merino, C. (2014), en su tesis: *“La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los juzgados unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010”* (Tesis), Universidad Privada Antenor Orrego; la muestra de estudio estuvo conformada por 115 sentencias condenatorias expedidas por los Juzgados de Juzgamiento Unipersonales de la Provincia de Trujillo en el año 2010; el instrumento utilizado fue la Guía de Fichaje; y una de las conclusiones de la investigación es: En el Derecho Peruano y con la Ley N° 30076 de reciente data, se ha confirmado que la suspensión de la ejecución de la pena siempre ha sido una “facultad” del juez y no un “deber”. Si bien esta institución originalmente se inspira en el ideal de emplear menos las cárceles, dada su naturaleza de medida alternativa a la ejecución de la pena; tampoco puede ser aplicada de manera indiscriminada, sino que requiere que en cada caso concreto el Juez exprese, la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 57 del Código Penal. El Juez se encuentra obligado a expresar sus razones cuando opta por la suspensión de la ejecución de la pena. No se trata de un acto discrecional; peor aún, no es válido presumir de “buena fe” que el agente no volverá a delinquir. De otro lado, en determinados casos en los que no es posible controlar las reglas de conducta en el régimen de prueba, es necesario reflexionar si se puede válidamente seguir prefiriendo la suspensión de la ejecución de la pena a la efectivizarían de la misma.

### **1.3 Teorías relacionadas al tema**

La pena constituye la principal forma de reacción frente al delito. Ha sido y es el instrumento (especialmente la pena privativa de la libertad) más demandado y utilizado por una sociedad donde parece que crecen los peligros hasta convertirse en una “sociedad de riesgos” (Morillas Cuevas citado por Villegas, 2014:11). Al ser la consecuencia jurídica de mayor

antigüedad, es la de mayor importancia, al punto que continúa siendo imprescindible –“ineliminable” e “insustituible” en palabras de González Rus (1983:241).

En esa perspectiva se puede sostener que hablar sobre la justificación y la función de la pena es hacer referencia igualmente a la justificación y función que tiene asignada el propio Derecho Penal en un Estado determinado. Como señala Bacigalupo “toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el Derecho Penal” (citado por Villegas, 2014:13).

Ahora bien, cada una de las teorías responde a una determinada concepción del Estado y, consecuentemente, cada teoría origina una determinada definición del Derecho Penal (Villavicencio, 2013:45). De esta manera, si se piensa que es una función (legítima) del Estado realizar ciertos ideales de justicia, el Derecho Penal será entendido como un instrumento al servicio del valor justicia.

El término “pena”, en su acepción significa “castigo”. En el caso materia de estudio, implica el castigo que impone el Estado como consecuencia jurídica al autor de un delito cometido (Villegas, 2014:15).

De esta primera aproximación a lo que se entiende por “pena” en el campo penal, tenemos que la primera de las características que posee es su carácter aflictivo. Así, y al margen de cómo se conciba el fundamento y la función de la pena, esta consecuencia jurídica es siempre aflictiva. Es esta su característica esencial y constante, sea ella pública, privada o doméstica. Por su parte, Villegas (2014) sostiene que “la pena es la reacción o respuesta (consecuencia jurídica) que impone el Estado, consistente en una medida aflictiva, al privar o restringir bienes jurídicos, como retribución de una violación al Derecho (violatoria en cuanto supuso una afeción –lesión o puesta en peligro– de bienes jurídicos penales),



contra aquel individuo que, habiendo sido sometido a un debido proceso, se le encontró culpable de la comisión de una conducta delictiva. Expresando de esa forma la reprobación pública del hecho y consiguiendo la afirmación del Derecho (restauración del orden jurídico), logrando a su vez con ello la protección de bienes jurídicos” (págs. 16-17).

El hecho de que la pena sea un mal que se impone como consecuencia de la previa realización del comportamiento delictivo, pone claramente de manifiesto que se trata de una consecuencia jurídica que encuentra en el delito su antecedente necesario (el delito es el presupuesto para la imposición de una pena). Y en este sentido, por más vueltas que se le quiera dar al tema, la retribución es su carácter básico, pues constituye una relación lógica ineliminable del concepto de pena (Gonzales Rus, 1983:267).

Como ha dicho Cuello Calón: “La pena es siempre retribución. No importa que, aun sin pretender conseguirlo, produzca efectos preventivos que alejen del delito a los miembros de la colectividad, por miedo al mal que contiene, como generalmente se admite, ni que aspire directamente a semejante función de prevención general, o que se proponga la reforma del penado, no obstante estos beneficiosos resultados o laudables aspiraciones, la pena siempre conserva su íntimo sentido retributivo, su esencia de castigo” (Citado por Villegas 2014).

Función de la pena: las teorías de la pena. Cierta sector doctrinal ha advertido que la expresión “teorías de la pena”, utilizada para referirse a las diversas corrientes ideológicas que discuten sobre el fin de la pena, no es la más precisa. Estas distintas corrientes, que estudian y opinan sobre el sentido de la pena, solo pueden ser entendidas como “teorías”, si viene a ser interpretada en sentido amplio. De modo que tales manifestaciones

científicas son, en verdad, como sostiene Bacigalupo, “principios o axiomas legitimantes”, que aspiran encontrar el fundamento de la pena.

En las exposiciones doctrinales sobre el fin de la pena, se suele distinguir las llamadas teorías absolutas de la pena, de las llamadas teorías relativas de la pena. Ahora si como hemos dicho, la teorías de la pena no se refieren a lo que es la pena, sino a las condiciones de legitimidad de su imposición, entonces aquellas teorías no se refieren al concepto de pena, sino a la función y legitimación de esta, es decir, no mira a lo que es la pena, sino a lo que sirve y que justifica su ejercicio. Ahora bien, el criterio de distinción de las teorías mencionadas radica en que mientras las primeras ven la pena como un fin en sí misma, las segundas las vinculan a necesidades de carácter social.

Teorías absolutas. Dentro de estas teorías sobresalen las llamadas teorías retributivas de la pena, tanto que incluso suelen asociarse como sinónimas, así es común que se las identifique indistintamente como teorías “absolutas”, “retributivas, o también llamadas “clásicas”. Estas teorías retributivas definen a la sanción penal como lesión por una retribución culpable. La pena, entonces, asume la condición de ser una respuesta punitiva, impuesta por el Estado, en retribución a la ejecución de una conducta ilícita. Es decir, se impone un castigo (pena) al individuo como respuesta a un mal producido (el delito). Siendo así, para tal corriente, resulta irrelevante la discusión sobre lo que se pretende alcanzar, sea de forma accesoria o reflexiva, con los efectos de la aplicación de la pena, como, por ejemplo, la resocialización del sujeto o la intimidación de la colectividad (Citado por Villegas; 2014:26).

La imposición de penas asumidas por las teorías absolutas se justifica exclusivamente por criterios éticos, de orden divino, y jurídicos:

Los criterios éticos se fundamentan en la necesidad de retribuir al sujeto por el mal ocasionado cuya consecuencia intrínseca era cumplir con la justicia.

Los criterios de orden divino tienen su referente en la expiación como un elemento retributivo que se desarrolla en la parte subjetiva del delincuente. A través de este criterio moral el delincuente buscaría reconciliarse consigo mismo y con la sociedad.

Los criterios jurídicos fundamentan a la pena como el elemento restablecedor del orden jurídico, en otros términos, la reafirmación del Derecho ante la negación de las voluntades delictivas individuales.

Teorías relativas. Las teorías relativas de la pena entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social, más allá de la mera sanción. El consenso doctrinal llega, sin embargo, solo hasta este punto, comenzando a romperse cuando se tiene que determinar cuál es esa función social. Si bien se pueden reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención, lo cierto es que cabe también otra orientación: las teorías de la reparación o de la restabilización (García Caveró, 2012:36).

Los fundamentos ideológicos de las teorías relativas de la pena son: a) probabilidad de una proyección suficientemente certera del futuro comportamiento de la persona; b) la creencia en la capacidad educativa del adulto a través de una adecuada influencia pedagógica-social; y, c) la adecuación de la pena respecto a la peligrosidad de la persona cuya única finalidad es el probable éxito de la prevención de delitos.

Las Teorías de la Prevención. Sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos-penales.

La Prevención General. Para esta teoría la función motivatoria del Derecho Penal se dirige a todos los ciudadanos, se trata de una prevención que actúa frente a los individuos en general (Villavicencio, 2013:55). Desde esta perspectiva se puede decir que para la teoría de la prevención general se sanciona penalmente con la finalidad de evitar que otros delincan. Asimismo, esta concepción muestra un carácter “comunicativo”, pues presupone un “mensaje” contenido en la pena en el marco de un entendimiento social sobre criminalidad y crimen (Abanto, 2013:48).

La forma como tiene lugar el proceso de motivación es precisamente lo que diferencia las dos variantes que existen al interior de esta teoría: La Prevención General Negativa se caracteriza por ver a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos-penales. En ese sentido, se orienta a evitar que se produzcan nuevos delitos advirtiendo a los ciudadanos de las consecuencias de cometer delitos, generando temor en la colectividad. Así, el miedo a soportar el mal que conlleva la pena debe compensar la posible tendencia al delito, de forma que se disuadan los comportamientos criminales por este temor y La Prevención General Positiva su formulación original se debe a Welzel, para quien la forma de motivar a los ciudadanos, se da en el fortalecimiento (confianza) que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos. Desde esta lógica, la tarea del Derecho Penal consistirá en la protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores ético-sociales elementales de la acción, confirmando la pena al Derecho como orden ético. De esta manera solamente la pena justa sería la necesaria para confirmar los valores éticos del Derecho (Villegas, 2014:42).

La Prevención Especial. Tiende a prevenir los delitos que puedan proceder de una persona determinada, más específicamente al autor del delito. La pena busca evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. Siendo así, la prevención especial opera, en la imposición y ejecución de la pena (Mir Puig, 2002:55).

La función de la pena es, pues, para von Liszt la prevención especial, por medio de la intimidación (del delincuente, no de la colectividad), la corrección o resocialización, y la inocuización.

En nuestro medio suele afirmarse que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se decanta por la prevención especial, aunque en realidad dicho precepto consigna, junto a la resocialización como fin de la pena, la prevención y la protección. El régimen carcelario, al tener por objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (art. 139°.22 de la Constitución.), sí persigue un fin preventivo-especial.; sin embargo, el optimismo de la prevención especial ha cedido en gran medida en los últimos años, sobre todo ante las dificultades teóricas y prácticas que suscita la meta de la resocialización, principal esperanza que alentaba la fe en la prevención especial. El delincuente habitual no puede a veces ser resocializado, y tampoco le hace mella la intimidación de la pena; sus delitos no son a menudo lo suficientemente graves como para que parezca razonable un apartamiento suficiente de la sociedad. La idea de la resocialización tiene mucha acogida hasta el día de hoy, pues como ninguna otra, tiende a cumplir con las tareas sociales del Derecho Penal de proteger al individuo y a la sociedad al mismo tiempo que ayuda al autor en vez de excluirlo de la sociedad. Entonces, ella no debe ser abandonada sin más, porque, por un lado, forma parte de las obligaciones del Estado y la sociedad para sus ciudadanos, el asistirlos tras su fracaso social manifestado en el delito, y porque también constituye un principio de rango constitucional (Abanto, 2013:59).

Bajo tal perspectiva cobraría sentido la diferenciación entre prevención especial negativa y prevención especial positiva: Mientras que cuando tiende a la intimidación especial del delincuente, a su escarmiento, se presenta en forma de prevención especial negativa, cuando se persigue a través de la resocialización constituye prevención especial positiva. Ambos aspectos parecen necesarios. De hecho, frente al delincuente concreto que manifiesta déficit de socialización parece particularmente oportuno intentar la prevención no solo mediante su intimidación o separación de la sociedad (prevención especial negativa), sino también aprovechando el cumplimiento de la pena para ofrecer (no imponer) un tratamiento educativo o psicológico que le facilite una vida futura sin delitos (prevención especial positiva) (Mir Puig, citado por Villegas, 2014).

Teorías mixtas o de la unión. Las críticas expuestas a cada una de las posiciones extremas que cabe adoptar ante la cuestión de la función de la pena –realización de la justicia; protección de la sociedad a través de la amenaza de la pena dirigida a la colectividad; y protección de la sociedad evitando la reincidencia del delincuente– se dirigen principalmente a combatir la exclusividad de cada una de estas concepciones; sin embargo, al principio se partió de la idea dominante de la “retribución” para complementarla, en un papel secundario, con los fines preventivos (teoría retributiva de la unión), lo cual en el fondo no implicaba realmente abandonar la teoría de la retribución y sus defectos criticables. Después, solamente se intentó colocar todas las teorías una al lado de la otra de manera equivalente (teoría aditiva de la unión), con lo cual –en realidad– se multiplicaban los aspectos negativos de cada una de ellas pues, al faltar un fundamento teórico para hacer que se complementen y limiten mutuamente, se destruía la lógica propia de cada teoría, posibilitando así el ámbito de aplicación de la pena.

En el primer momento de la conminación legal no resultaría suficiente ninguna posición tradicional: ni la retribución, ni la prevención general o especial dan respuesta a la cuestión de qué debe prohibir el legislador bajo pena, porque ninguna de estas teorías aclara qué es lo que merece ser considerado delictivo, ya sea para retribuirlo ya para prevenirlo. Roxin ofrece la respuesta siguiente: la función de la pena es en el momento legislativo la protección de bienes jurídicos y prestaciones públicas imprescindibles, protección que solo podrá buscarse a través de la prevención general de los hechos que atentan contra tales bienes o prestaciones. Al segundo momento, esto es en el momento de la imposición y medida de la pena, deberán considerarse por igual la prevención general y la prevención especial. La imposición de la sanción penal deberá buscar tanto el mantenimiento de la paz social como también las posibilidades de resocialización del condenado. En caso de que el sujeto no sea accesible a la resocialización, dado que esta no puede ser impuesta en contra de su voluntad, la prevención general será suficiente para legitimar la imposición de la pena; y, en caso de que surgiera un conflicto entre prevención general y prevención especial en la etapa de la imposición de la pena, tendrá preferencia esta última finalidad debido a su rango constitucional y a que la prevención especial, sino llevara a una pena exageradamente reducida, no se opondrá a la prevención general mientras que esta última sí podría anular los efectos de aquella. La última fase en la vida de la pena, la de su ejecución, serviría a la confirmación de los fines de los momentos anteriores, pero de forma que tienda a la resocialización del delincuente, como forma de prevención especial. Aquí debe incluirse el mero posibilitar la utilización de las facultades propias del delincuente, evitando su atrofia, en los casos en que aquel no precise un propio tratamiento terapéutico-social.

Nuestros legisladores del Código Penal peruano de 1991 y la doctrina tradicional se adhieren a esta teoría dialéctica de la pena al señalar en su

artículo XI del Título Preliminar: “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”.

El Sistema de penas en el derecho penal peruano. El artículo 28° del Código Penal establece las diversas clases de pena que pueden imponerse a los delitos de la parte especial del Código Penal y, por aplicación supletoria (artículo X del Título Preliminar del Código Penal), a los delitos tipificados en las leyes penales especiales. Las penas reguladas en el CP peruano vigente son: pena privativa de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derechos y pena de multa.

Existen distintas formas de clasificar las penas, siendo una de las más conocidas aquella que se basan según su naturaleza (es decir, de acuerdo al bien jurídico que termina restringiendo); y otra, que tomando en cuenta la autonomía con que son impuestas las clasifica en penas principales y accesorias. Ambas acogidas por el Código Penal peruano. Veamos la clasificación según la naturaleza de las penas. Ello porque el enfoque del presente trabajo de investigación se dirige con exclusividad a la suspensión de la ejecución de esta modalidad de pena como sustitutivo legal.

Las clases de pena de acuerdo a su naturaleza. Con la vista puesta en los principios informadores de la previsión legal de la pena, el artículo 28 del Código Penal establece cuáles son las clases de pena aplicables a los delitos. Sin embargo, debe precisarse que este catálogo de penas se limita a las penas previstas para los delitos comunes.

Pena Privativa de Libertad. Consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. Como lo reconoce expresamente la exposición de motivos del actual Código Penal, este texto punitivo ha unificado la pena privativa de libertad, no diferenciando diversas modalidades de esta, como lo hizo,



por ejemplo, el Código Penal de 1924, en el que se diferenciaban el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión. En el actual Código Penal, la diferencia se encuentra solamente en la ejecución de la pena privativa de libertad, en donde se prevén tres regímenes distintos: el régimen privado, el régimen semiabierto y el régimen abierto (artículo 97 del Código de Ejecución Penal).

Nuestro Código Penal divide a las penas privativas de la libertad en: Pena Privativa de la Libertad Temporal; tiene una duración de dos días y una máxima de 35 años. Originalmente, su límite máximo estaba fijado en 25 años. El máximo actual de 35 años fue introducido en 1998 por el Decreto Legislativo N° 895. Este límite, luego de continuas modificaciones, fue restablecido por el Decreto Legislativo N° 982, el año 2007.

Pena Privativa de la Libertad de Cadena Perpetua; es la pena más grave en nuestro sistema, y como resulta obvio, tiene una duración indeterminada. Fue incorporada en el año de 1992 al Código Penal.

Penas restrictivas de libertad. Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. En la redacción original del Código Penal estas penas eran de dos tipos: la pena de expatriación para el caso de nacionales y la pena de expulsión del país para el caso de extranjeros. Prado y Hurtado (2011) señala que “Toda pena, en realidad, implica una restricción a la libertad. En el caso de las penas de expatriación y de expulsión se trata, más precisamente, de una restricción a la libertad de residencia o establecimiento en sentido amplio, prevista en el artículo 2 inciso 11 de la Constitución. Esta libertad se manifiesta de modo diverso en las posibilidades de ingresar, permanecer, residir, transitar y reingresar en el territorio nacional. Todas estas manifestaciones son igualmente restringidas por la privación de la libertad. Sin embargo, dicho panorama ha cambiado con la dación de la ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad,

Ley N° 30219, publicada el 8 de julio de 2014, en el diario oficial El Peruano. Dicha ley ha modificado los artículos 30 y 303° del Código Penal.

Penas limitativas de derechos. El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación.

Las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres tienen como rasgo común el constituir restricciones de derechos durante los fines de semana y días feriados. Estas penas están contempladas, por lo general, para delitos de mediana gravedad, sea de forma exclusiva o como pena alternativa a otra clase de pena (privativa de libertad, limitativa de derechos o multa).

La pena de inhabilitación tiene ciertos rasgos particulares que merecen un tratamiento diferenciado. En primer lugar, cabe señalar que el Código Penal de 1991, ha suprimido el carácter perpetuo que tenía la pena de inhabilitación en el Código Penal anterior, convirtiéndola ahora en temporal. El artículo 36 del Código Penal, según su modificación producida por el artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, prescribe que la inhabilitación produce, según disponga la sentencia.

Ha señalado la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116, en su fundamento jurídico sexto, que la pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infringido un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

Al cumplirse el tiempo de duración de la pena de inhabilitación, el penado recupera, de pleno derecho, sin necesidad de resolución judicial, el goce del ejercicio de los derechos suspendidos o afectados, con exclusión –claro

está— de aquellas privaciones definitivas de derechos ya indicadas en el fundamento jurídico pertinente.

García Caveró (2012), señala que la pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito. La determinación de la cuantía de la multa sigue en la actualidad el sistema de los días-multa. Conforme a este sistema, se establece, en primer lugar, un factor de referencia de la multa, el llamado día-multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado, determinado con base en su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.. El monto de la multa se obtiene en función de los días-multa previstos por cada tipo penal de la Parte Especial, lo cual depende de la gravedad del delito, pero que, en cualquier caso, no podrá ser menor a diez días-multas ni mayor a trescientos sesenta y cinco días-multa, aunque en leyes especiales como en el caso de la Ley Penal Tributaria se contemplan penas de multas por encima del máximo establecido para los delitos previstos en el Código Penal. En cuanto a su imposición, la pena de multa puede aplicarse de manera exclusiva o conjunta.

#### Mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad

Este tema no es nuevo, sin duda hoy tiene una especial relevancia el debate sobre nuevas fórmulas que superen la ejecución clásica de la pena privativa de la libertad, sin necesidad de que esta desaparezca del Código Penal. En la actualidad, pues, coexisten distintos instrumentos formales cuya función común es impedir la ejecución material de penas privativas de libertad de corta e incluso mediana duración. Efectivamente, hoy en día es posible identificar en el derecho penal comparado un número considerable de penas o medidas alternativas. Todas ellas contienen imaginativas opciones para sustituir o conmutar penas privativas de libertad no superiores a cuatro o cinco años. (Prado y Hurtado, 2011: 352)

Como señala García Cavero (2012), que el Código Penal peruano se ha alineado a la tendencia de la alternatividad penal, pues pone expresamente a disposición del juez penal un conjunto de medidas alternativas a la pena privativa de libertad o a la imposición de otras clases de pena. Como medidas alternativas cabe mencionar a la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal), la reserva del fallo condenatorio (artículo 62 del Código Penal), la sustitución de penas (artículo 32 del Código Penal) y la conversión de penas (artículo 52 del Código Penal). Algunos autores incluyen además a la excepción de pena, pero en estricto, no debe considerarse una medida alternativa, pues no reemplaza a alguna pena impuesta por otra medida, sino que procede, más bien, a extinguir la pena (págs. 855-856).

Ahora bien, conforme al principio de proporcionalidad, si el juez penal no recurre a estos mecanismos de alternatividad penal, pudiendo hacerlo, imponiéndole al sujeto culpable una pena privativa de la libertad efectiva, esta sanción será desproporcionada por falta de necesidad. Y es que estas medidas como alternativas que son, restringen el campo de aplicación de la pena privativa de la libertad, dejándola como último recurso. (Villegas; 2014:112) “Medidas alternativas”, “sustitutivos penales” o “subrogados penales”, son expresiones que suelen ser usadas para identificar un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración (Prado y Hurtado, 2011:353).

Villegas (2014) sostiene que estas medidas evitan la desocialización, el efecto estigmatizador de la prisión, careciendo de sentido que se prive de este derecho a aquellos que incurrieron en los denominados delitos de bagatela y por los cuales van a ser sancionados con penas de mínima duración, pues al ser el periodo de encierro tan corto esto no será suficiente

para que las medidas resocializadoras surtan efectos y por tanto puedan reinsertar a la sociedad al condenado, pero al mismo tiempo sería lo suficientemente extenso como para que el interno tenga contacto con la realidad carcelaria y sucumba al fenómeno de la “prisionización” (Pág. 113).

Prado (2012), señala que “resulta, pues, atinado y coherente para una política criminal de ideología mínimo-garantista, seguir apostando por las medidas alternativas, aunque resulta oportuno, también, reflexionar mejor sobre sus alcances y modos, a fin de otorgarles la mayor efectividad posible. Obrar de otra manera, eliminando o reduciendo su presencia normativa, frente a lo que es y representa materialmente la prisión en sociedades como la peruana, sería rechazar inconsecuentemente a uno de los pocos medios que permiten compatibilizar el castigo penal con la dignidad humana y con serias proyecciones de prevención especial” (págs. 52-53).

De manera más simple, se ha propuesto clasificar las medidas alternativas en dos categorías: por un lado, las clásicas de tratamiento en libertad en régimen de prueba (suspensión del fallo, la suspensión de la ejecución de la pena). Por otro lado, las alternativas de la privación de libertad (el arresto de fin de semana, el trabajo en provecho de la comunidad, la dispensa de pena o el perdón judicial, los procedimientos de diversión, y las distintas formas de la pena de multa) (Prado y Hurtado, 2012:357).

La Suspensión de ejecución de la pena. Esta medida alternativa no supone la variación de una pena por otra pena, como la sustitución o en la conversión, sino que se caracterizan por la imposición de un periodo de prueba. Abarcaré diversos aspectos tales como la denominación que reciben en el Código Penal vigente, así como lo que la doctrina ha señalado sobre lo mismo. Igualmente se hará referencia a su concepto, naturaleza, requisitos, reglas de conducta que se imponen cuando se adoptan alguna

de esta medida, así como las causas y efectos tanto de su cumplimiento como de su incumplimiento.

La suspensión de la ejecución de la pena está establecida en el artículo 57° del Código Penal, fue introducida en nuestro sistema penal en el Código Penal de 1924, bajo la denominación de condena condicional, aunque limitada en sus efectos a los delitos culposos. Sin embargo, con posterioridad, y a través de reformas en el Código de Procedimientos Penales, se amplió su aplicación a toda pena privativa de libertad no superior a dos años y siempre que el agente no fuera reincidente.

Por su parte Armaza Galdós (2011) afirma que designar a este instituto con el nombre de “condena condicional” es equivocado, puesto que la condena jamás puede ser impuesta condicionalmente ya que, más bien, se pronuncia sin supeditación alguna (o sea, incondicionalmente). Por las mismas razones—sostiene el autor citado— igualmente es inapropiado la nomenclatura de “sus-pensión de la pena” e igualmente es también inexacta la parquedad con la que el Código vigente se refiere al asunto que circunscribe, sin motivo alguno, bajo el sintagma de “suspensión de la ejecución de la pena”, pues no toda la pena impuesta queda sin ejecutarse. La tal denominación ha llevado al equívoco —señala Armaza Galdós— de considerar que cuando se suspende el cumplimiento de la pena ha de ocurrir lo propio con las otras sanciones que acompañan a la de privación de libertad. El artículo 1 de la Ley N° 30076, del 19 de agosto de 2013, los legisladores han optado por uniformizar la denominación dejando solamente la de “suspensión de ejecución de la pena” (Villegas, 2014: 120-121).

Así mismo, Villegas (2014) sostiene que “La suspensión de ejecución de la pena consiste en intercambiar la ejecución de la pena privativa de la libertad por un periodo de prueba, durante el cual el condenado queda sujeto a un

régimen de restricciones o reglas de conducta. Aquí el juez pronuncia la pena que considera es la que debe imponerse al condenado, pero suspende su efectividad a condición de que cumpla ciertas reglas de conducta”. (pág. 124)

Es conveniente hacer diferencias con el otro instituto de medidas alternativas a la pena privativa de libertad que es la reserva del fallo condenatorio, por ejemplo, la reserva del fallo impide el registro de antecedentes penales. En dicha figura, el juez o tribunal se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia, renunciado a pronunciar una condena, estableciendo un periodo de prueba; no renuncia a la condena misma, puesto que esta puede ser impuesta si el agente no supera el periodo de prueba. Mientras, que en la suspensión de la ejecución de la pena, el juez emite la parte resolutive de la sentencia, pronunciando la sanción condenatoria, sin embargo, los efectos ejecutivos de la condena quedan suspendidos a condición de que el reo cumpla determinadas obligaciones contenidas en las reglas de conducta.

Naturaleza Jurídica. La suspensión de ejecución de la pena, constituye medida alternativa a la pena privativa de la libertad, de corta y mediana duración. Villegas (2014) afirma de que se trata de figuras de dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del juzgador, quien ante determinadas circunstancias dispone la suspensión de ejecución de la pena, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa resocializador, es decir, se orienta especialmente al fin de prevención especial. (Pág. 125)

La Circular Administrativa N° 321-2011-P-PJ (circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad), emitida por la Presidencia del Poder Judicial –que aunque se refiere específicamente a la suspensión de la ejecución de la pena, señala que “tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración –es decir, evitar el probable efecto corruptor

de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permita un efectivo tratamiento resocializador-, es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventivo-general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo-especial de esta a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad”.

Alpaca Pérez (2012), señala que el asunto relevante aquí no gira en torno a la despenalización de determinadas categorías delictivas—cuyas penas de corta duración pueden llevar a pensar de que se trata de hechos entendidos como “no tan graves” en términos sacionormativos—, sino de abordar el caso concreto desde una perspectiva preventivo-especial y de aclarar —a través de normas con rango de ley, y no de simples instrumentos administrativos— los criterios valorativos que deben ser llevados a cabo por el juez para que, en el supuesto específico, considere posible la aplicación de la reserva del fallo condenatorio de cara a evitar que la persona ingrese a prisión para, formalmente, “cumplir una pena privativa de libertad de corta duración” (pág. 73)

Requisitos. El artículo 57 del Código Penal señala que “El juez puede...” suspender la ejecución de la pena cuando se den una serie de requisitos estipulados en dicho artículo. En primer lugar, resulta necesario aclarar si dicha prescripción de que “el juez puede...” implica que su aplicación es — como lo ha entendido cierto sector de la doctrina— discrecional o potestativa del juez, de modo que si bien está sujeta a determinados parámetros queda finalmente a criterio judicial, sin que el procesado pueda articular mecanismo alguno para exigir del juez su disposición, o si por el contrario de darse todos los requisitos que establece la ley, el juez debe aplicar



dichas medidas alternativas, y si de no hacerlo el procesado pueda impugnar la decisión del juez.

La opinión de Hurtado Pozo, que si bien se realizó comentando al texto antes de la reforma, creemos que ello no ha perdido validez y aún mantiene plena vigencia con la redacción actual del texto, pues si antes se decía “el juez podrá” y hoy en día la ley dice “el juez puede” sigue planteándose la misma controversia y en los mismos términos pues “podrá” (expresión utilizada antes de la modificatoria) y “puede” (término empleado en la modificatoria) son términos autoritativos, no impositivos. Hurtado Pozo (1999) sostiene: La defectuosa redacción de los artículos 57 y 62 puede dar lugar a dudas sobre el poder concedido al juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva del fallo. En ambas disposiciones, se dice que este “podrá”. Lo que debería entenderse en el sentido de tener la facultad, aun cuando las condiciones se hayan cumplido, de decidir si en el caso concreto procede o no suspender la ejecución o reservar el fallo. De acuerdo a las normas procesales y constitucionales, el juez debe motivar debidamente la decisión (negativa o positiva) respecto de la suspensión de la ejecución de la pena o de la reserva del fallo. Debiendo indicar de manera concreta, las circunstancias que le han permitido elaborar el pronóstico sobre la futura conducta del condenado. Esta exigencia garantiza que el juez no decida de manera arbitraria.

En cuanto a los requisitos para la aplicación de la suspensión de ejecución de la pena, el artículo 57 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, recoge los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena: a) que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no

volverá a cometer un nuevo delito y c) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Cuando se refiera a pena privativa no mayor de cuatro años. Respecto al primer requisito, la ley hace referencia a la pena concreta, esto es, la establecida en la condena, como consecuencia del proceso de individualización judicial de la pena, basados en el artículo 46 y 46 del Código Penal, sin dejar de tomar en cuenta la valoración racional de atenuantes y agravantes genéricas y específicas de cada tipo penal. Ello en tanto dichos factores deberían ya haber sido considerados, por el juez, al momento de individualizar la pena (Hurtado, 1999: 242).

Cuando la modalidad del hecho punible, permitan inferir al juez que no volverá a cometer un nuevo delito. Por este requisito la suspensión de ejecución de la pena no debe operar automáticamente, según lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, el juzgador deberá valorar una serie de elementos, pues no bastará que la pena a imponer no sea mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, sino que según las circunstancias concomitantes del hecho punible, los móviles, el medio empleado, la forma de ejecución, así como la personalidad del condenado y sus condiciones de vida, permitan estimar que el beneficiado con la medida no va cometer un hecho punible en el futuro, en tanto, que el juez debe considerar según un pronóstico de cara al futuro, que los bienes jurídicos de terceros no están en peligro potencial de ser vulnerados.

Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En cuanto a este requisito, cabe precisar que no fue considerado en el texto original del artículo 57 del Código Penal; su introducción se dio con el artículo 1 del D.L N° 982, con el agregado: “La suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual”. Posteriormente, con el artículo 1 de la Ley N° 29407, quedó formulado como un tercer requisito.

Reglas de conducta a imponerse. El artículo 58° del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley N° 30076, establecen que el juez, al disponer la suspensión de la ejecución de la pena impondrá reglas de conducta, entendidas como obligaciones o restricciones que el juez impone al condenado, quien debe observarlas durante un periodo de prueba, fijado en la ley o en la sentencia, cuya finalidad es asegurar el éxito de la medida de suspensión de ejecución de la pena y por ende asegurar la obtención del resultado rehabilitador. (Villegas, 2014: 139). A las reglas de conducta se les identifican como determinadas normas mínimas, que el condenado deberá cumplir a fin de demostrar su voluntad positiva hacia su recuperación social; apartándolo para ello de determinados factores o circunstancias que puedan propiciar una recaída del condenado por el sendero del delito (Peña, 2009:1054).

En tanto el condenado cumpla con las reglas de conducta o no cometa un nuevo delito, estará demostrando que su comportamiento es conforme a derecho, al menos en su aspecto externo, que es lo máximo que puede aspirar el Derecho Penal, a las expectativas de conducta que se le dirijan, con lo cual se pueden dar por satisfechas las necesidades preventivo-especiales de la sanción penal, incluso de mejor forma que lo que hubiese sucedido si se le hubiese internado en un establecimiento penitenciario (Burgos, 2009: 369).

Prohibición de frecuentar determinados lugares, referido a determinados lugares que pueden ser considerados como ambientes nocivos, con la finalidad de evitar la comisión de un nuevo delito. La prohibición de frecuentar determinados lugares como regla de conducta, es menos lesivo que la pena privativa de la libertad. Es pertinente deslindar en este numeral la alusión al término “frecuentar” cuyo significado literal es repetir un acto a menudo, concurrir con frecuencia a un lugar o tratar con frecuencia con

alguien, lo que nos lleva a una consecuencia lógica, que es permitido acudir a un lugar prohibido de manera periódica, justamente para que siga siendo accesible la libertad ambulatoria del reo aunque restringida durante un tiempo. Sin embargo, ello traería inconvenientes en concreto, por lo que sería acertado imponer la prohibición de acudir a determinados lugares, prescindiendo del término “frecuentar”, esto es, constreñir al agente vetándole el ingreso a determinados lugares, por el tiempo que dure la vigencia de las reglas de conducta. Esto sería prudente para evitar confusiones, y saber cuándo estamos en presencia de un comportamiento periódico o cuándo en un caso específico, el cual se puede prestar a arbitrariedades.

Prohibición de ausentarse del lugar donde se reside sin autorización del juez, el sentido de esta regla de conducta subyace en hacer efectivas las reglas de conducta impuestas y que puedan ser controladas, mantener el respeto del imputado por su domicilio, además de saber en qué lugar se encuentra para tener conocimiento de lo que está haciendo y así pueda ser controlado de una mejor manera (Pérez, 2013: 17). Esta regla de conducta debe tener un trato muy delicado, exige una relación directa del juez con el beneficiario de la suspensión de la ejecución de la pena, pues en muchos casos, el comunicar al juez todas las veces en que el sentenciado se deba ausentar del lugar donde reside por cualquier motivo, con la finalidad de esperar la autorización del magistrado para tal efecto, generaría mucha pérdida de tiempo, pues hay situaciones de urgencia o de emergencia en la que el beneficiario se debe ausentar de su domicilio, ya sea por la muerte de un familiar en un lugar lejano, enfermedad grave, etc.; o por la existencia de situaciones excepcionales como los motivos de estudio que exigirían al beneficiario viajar periódicamente del lugar donde reside; en estos supuestos la prohibición de ausentarse de su domicilio se relativiza, esto es, que el agente podría justificar ex post su ausencia, si así lo requieren las circunstancias del caso.

Comparecer mensualmente al juzgado, las actividades que informe o justifique el sentenciado deben ser obviamente lícitas. Lo que se busca con esta exigencia es el control inmediato de los trabajos, actividades al que se está dedicando el agente “para evitar la comisión de futuros delitos”, así como “encausar al sujeto respecto a la norma”. (Villegas, 2014: 142). El control no se finiquita, como mal se acostumbra, con la sola presencia del favorecido al juzgado y a la suscripción en el cuaderno o registro respectivo, sino además este debe informar y sustentar ante el juez las tareas cotidianas a las que se dedica. Si el beneficiario se está dedicando a trabajar, estudiar, etc., puede sustentarlo documentalmente, dando mayor confianza y veracidad al cumplimiento de las otras reglas de conducta, porque de lo que se trata también es evitar que el beneficiario mienta. Esta medida, como vemos, permite al juez que conoció el caso, fiscalizar y orientar al agente de modo que no se haga innecesaria esta institución (Pérez, 2013:17).

Reparar los daños ocasionados por el delito, esta regla de conducta se refiere a la reparación de los daños ocasionados con el delito que debe hacer el sujeto hasta donde le sea posible. Dicha regla refuerza el deber de indemnizar los daños que impone el Derecho Civil. Uno de los efectos jurídicos de la comisión de algún ilícito penal, aparte de las consecuencias personales, son las consecuencias reales, y el hecho de que se suspenda la ejecución de la pena, no le exime al beneficiario de responder o cumplir con la reparación civil a favor de la víctima o la parte agraviada.

Lo central no es la deuda sino la regla de conducta que tiene naturaleza penal y no civil. Acotando al respecto, la exigencia que se le hace al beneficiario de la suspensión de la ejecución de la pena, de reparar el daño, esto es, la realización positiva a favor del agraviado, tenga connotación patrimonial para fines del análisis de la regla de conducta no es lo central,

sino lo periférico; por lo tanto, la aludida regla de conducta no pone en tela de juicio a la máxima de que no hay prisión por deudas.

Concluye afirmando que lejos del caso de prisión por deudas, el régimen de suspensión permite que el condenado no sufra los rigores del internamiento, quedando en libertad pero sometido a una serie de condiciones entre las que se cuenta la reparación del delito. En consecuencia, si el condenado incumple las condiciones impuestas podrá revocarse la suspensión, pero en este caso no se está creando una nueva sanción, sino ejecutando la que inicialmente fue suspendida.

Prohibición de poseer objetos para facilitar otro delito, lo que se pretende con esta regla de conducta es que el agente cometa otro delito parecido o de similar naturaleza, prohibiendo la posesión de los medios por los que se pudo haber valido el beneficiario para la comisión de ilícitos penales o podría valerse para la perpetración de delitos futuros. El juez puede prohibir la tenencia de armas o de cualquier otro objeto que pudiera servirle al sentenciado de ocasión o estímulo para cometer nuevos delitos. Se entiende que, solamente, se refiere a ilícitos que se cometen con medios tangibles, materiales. Como afirma Cancho Espinal, que la fragilidad de esta regla de conducta se observa en el campo real, toda vez que no se puede dar un control efectivo a esta prohibición, pues tendría que realizarse pesquisas periódicas en el domicilio del beneficiario o en los lugares que frecuenta con el objetivo de requisar los objetos que faciliten la comisión de delitos (Citado por Villegas; 2014: 144).

En el caso de que el sentenciado sea un dependiente a las drogas y/o alcohol y este vicio origine su conducta contraria a la ley penal, el juez puede obligarlo a que realice un tratamiento de desintoxicación en un establecimiento creado para esos fines, sea público o privado.

Si el sentenciado realiza programas laborales o educativos o cualquier otro tratamiento organizado por la autoridad de ejecución penal o institución competente, a fin de evitar que este realice actividades que lo aparten de la ley, el juez puede obligarlo a continuar con los mismos por un tiempo determinado hasta que no exista riesgo de que el beneficiario recaiga en la comisión de delitos o este sea ínfimo (Pérez, 2013:19).

Las reglas de conducta son de singular característica, pues su incumplimiento conlleva alguna consecuencia jurídica establecida en el artículo 59 del Código Penal, tratándose de casos de suspensión de ejecución de la pena. El incumplimiento de las reglas de conducta por parte del beneficiario por razones atribuibles a su persona, trae como consecuencia una sanción, en este caso el juez puede disponer la amonestación, la prórroga del plazo de prueba (sin exceder la mitad del plazo inicialmente señalado) o la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena. La prohibición de cometer algún ilícito penal no puede ni es una regla de conducta, ya que su exigencia es para todos los ciudadanos, pues tiene el estatus de norma en sentido estricto, mas no de regla de conducta. Sin embargo, la comisión de un “nuevo” delito doloso por sí mismo es una causal de revocación de la suspensión de ejecución de la pena.

La Amonestación consiste se produce cuando se incumplan las reglas de conducta en los casos de suspensión de ejecución de la pena, el artículo 59° del Código Penal hace referencia a que el juez puede amonestar al infractor, sin embargo, en puridad “amonestación” hace alusión a una llamada de atención, la que se puede realizar en un acto público con concurrencia del beneficiario a la sede del juzgado o tribunal, o por intermedio de una notificación judicial, lo que se busca es advertirle de las consecuencias que puede traer consigo el incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la sentencia que viene perpetrando el

beneficiario; el acto de reprender al favorecido, debe ser expresado de manera clara y formal.

En esta línea Hurtado Pozo (1999), señala que: “La amonestación (art. 59), denominada advertencia en el artículo 65, consiste en la notificación por la que se reprende al condenado por el incumplimiento de las reglas de conducta y se le advierte de las consecuencias si persiste en hacerlo. Debe ser expresada de manera formal y clara para que tenga el efecto de intimar al condenado a cumplir con los deberes que se le han impuesto. Con este objeto, debe ser personal; lo que no supone necesariamente que se haga oralmente y en presencia del condenado. Teniendo en cuenta las circunstancias concretas, esta amonestación se hará por escrito y cuidando que llegue a conocimiento del interesado. El riesgo es de que esta medida se reduzca a una simple formalidad consistente en dejar constancia en el expediente respectivo” (pág. 251-252).

En el mismo sentido Burgos Mariños (2009) anota que: “Nos encontramos ante una reprimenda, formalizada en una resolución judicial, que tiene como significado que el Estado, vía órgano jurisdiccional competente, se encuentra atento al comportamiento del sujeto que fue beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena, para que dicha medida cumpla los efectos preventivo- generales y especiales pretendidos, porque la simple no ejecución de la sanción, quedando las reglas de conducta en el simple estado de proclamación retórica, genera el descrédito del sistema penal, en razón de la falta de protección real de los bienes jurídicos, que en un balance final significa la impunidad de los hechos criminales” (pág. 373)

La amonestación se impone únicamente como una declaración jurisdiccional, que es una llamada de atención por escrito, sin que produzca en la realidad ningún tipo de efecto perjudicial a los derechos del condenado. De ahí que se sostenga su inocuidad para la socialización del



condenado; sin embargo, la carga y obligación frente a las reglas de conducta corresponde al sentenciado, pues es él quien tiene que demostrar su predisposición a la resocialización y su compromiso de respetar las normas básicas de la convivencia social. Por eso, si bien materialmente la amonestación no genera ningún agravio al sentenciado, sí deja en evidencia ciertas dudas sobre su compromiso asumido de respetar las reglas de conducta, y sobre su predisposición a la resocialización en libertad, que podría ser el camino hacia el fracaso de la sustitución de la pena y la consiguiente revocatoria de su suspensión.

Prórroga del régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. Con esta medida aún se sigue manteniendo incólume la reserva del fallo condenatorio, ya que solo se prolonga el plazo de prueba en la mitad del periodo inicialmente fijado, dándole oportunidad al beneficiario a que pueda retractarse en su comportamiento. Pues bien, van a existir casos en los cuales durante el plazo de prueba el condenado no va a cumplir con las reglas de conducta impuestas, con lo que demostraría el fracaso de la concesión otorgada y, por ende, la necesidad de suprimir dicha concesión. Sin embargo, nuestro legislador ha decidido dar una oportunidad más a dicha persona, ofreciendo como alternativa a la revocatoria automática de la suspensión de la ejecución de la pena, la ampliación del plazo de prueba a efectos de que en ese nuevo plazo el condenado adecue su conducta a la observancia del ordenamiento jurídico (Burgos, 2009:374).

La prórroga del periodo de prueba constituye una medida grave que solo debe adoptarse de ser necesaria. De acuerdo a la finalidad de los deberes que se impongan, el juez debe llegar al convencimiento de que la prórroga es necesaria para “la rehabilitación social del agente”. Dada la gravedad de la medida, el legislador ha limitado el poder del juez estableciendo que la prórroga no puede superar la mitad del plazo inicialmente fijado; este sentido, en tanto el periodo de prórroga del plazo de prueba ha sido fijado

como máximo, no existe impedimento para que el órgano jurisdiccional al disponer la prórroga, fije plazos de menor duración, como ocurriría en la sentencia se señalase dos años de plazo de suspensión y ante la inobservancia de las reglas de conducta, el juez opte por prorrogar dicho plazo a cuatro, seis o nueve meses o, en su caso, optar por utilizar el plazo máximo que es la mitad, un año más; y, en ningún caso, la suma de ambos puede sobrepasar el límite de tres años (arts. 59 núm. 2 del Código Penal). Este límite es, por tanto, el máximo absoluto de la duración del periodo de prueba. Por ningún motivo, se deberá imponer un plazo mayor.

Sobre este último aspecto Burgos Mariños (2009) explica lo siguiente: “El Código Penal también dispone que en ningún caso la prórroga excederá de tres años, siendo necesario discernir a qué se refiere la norma con la fijación de los tres años como máximo posible de la prórroga. En primer lugar, se podría entender que por imperio de la norma el plazo máximo que podría durar la prórroga por sí misma es tres años, de tal manera que habiéndose fijado un plazo inicial de tres años se podría llegar a prorrogar el plazo de prueba por tres años más, dando finalmente un total de seis años. La segunda interpretación literal posible viene dada por el hecho de que la sumatoria del plazo inicial de prueba más el plazo de prórroga no podrán superar los tres años, de tal manera que si inicialmente se acordó, por ejemplo, un periodo de tres años ya no habría la posibilidad de prórroga.”

La revocación de la suspensión de la pena se produce debido que nuestro sistema punitivo de un control efectivo por parte de algún funcionario especializado en supervisar y ayudar en el cumplimiento de las reglas de conducta, es natural que la víctima o la parte agraviada se constituyan en el veedor espontáneo del acatamiento de estas. En lo referente a la doctrina, tenemos a Prado Saldarriaga (2000), quien opina que la revocación es excepcional, luego de haberse aplicado las sanciones

correspondientes. (pág. 199). Señala Prado y Hurtado (2011) que: “El incumplimiento injustificado de las reglas de conducta, da lugar a la aplicación de tres tipos de sanciones que se especifican en el artículo 59. Se aplican de manera gradual y según un orden de prelación que comienza con la menos severa”. Además sostiene que: “La revocación de la suspensión es la sanción más severa, por lo que debe ser aplicada de manera excepcional y luego de haberse recurrido a las sanciones de amonestación o de prórroga” (Pág. 367). Por su parte, y en la misma perspectiva, el Poder Judicial en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, emitida el 08 de setiembre de 2011 por la Presidencia del Poder Judicial, en la misma perspectiva ha señalado que: “En caso de que durante el periodo de suspensión –régimen de prueba– el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas en la sentencia, el juez deberá aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal –salvo lo reglado en el artículo 60–. Esto es, primero amonestará al infractor. Luego, si persiste en el incumplimiento, prorrogará el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente. Finalmente, si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocará la suspensión de la ejecución de la pena”

Desde otro enfoque, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (Exp.N°2571-2015-PHC/TC, Exp.N°3165-2006-PHC/TC, Exp.N°3883-2007-PHC/TC y Exp.N°03313-2009-PHC/TC) ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueden ser revocadas sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.

Villegas (2014) señala que el juez no tiene que aplicar correlativamente las distintas medidas que prevé el Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, sino que puede aplicar alternativamente

cualquiera de ellas, la misma que se determinará a través del juicio de proporcionalidad.

Burgos Mariños (2009) anota que el artículo 59° se desprende –en contra de lo que de común sustenta la jurisprudencia nacional– que el legislador se ha decantado por un sistema en el que la revocatoria no necesita de una previa aplicación de las sanciones de amonestación y prórroga de la suspensión. Esto es así debido, en primer lugar, a que cuando el código hace mención a los efectos que puede acarrear el incumplimiento de las reglas de conducta utiliza el conector “o” para interrelacionar la prórroga de la suspensión establecida en el inciso 2 del artículo 59 con la revocatoria establecida en el inciso 3, de tal modo que se abre la posibilidad al juzgador de utilizar la una “o” la otra. (pág. 375).

Consecuencias del cumplimiento de las reglas de conducta. El artículo 61 del Código Penal indica cuáles son los efectos jurídicos de la suspensión de la ejecución de la pena. De acuerdo con este dispositivo legal, transcurrido el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia, la condena impuesta pero no ejecutada se considera como no pronunciada. Lo que conduce a la anulación de los antecedentes penales del condenado.

## **1.4 Formulación del problema**

### **1.4.1. Problema General**

¿Cuál es el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015?

#### **1.4.2. Problemas Específicos**

- ¿Cuál es el tipo de regla de conducta con mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa suspendida en su ejecución de libertad en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015?
- ¿Cuál es la mayor frecuencia en la revocatoria de suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa suspendida en su ejecución de libertad en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015?

#### **1.5 Justificación del estudio**

La presente investigación se justifica por las siguientes razones:

Es conveniente porque permite investigar la forma como ambas variables se presentan y si están relacionadas, de modo que permita establecer que si se trabaja una de ellas se podrá mejorar la condición de la otra.

Relevancia social. Respecto al control de las reglas de conductas que ejercen los jueces, debemos señalar que éstos decretan la obligación del cumplimiento de las reglas de conductas impuestas al sentenciado; mientras que, con relación a los Representantes del Ministerio Público, éstos cumplen su finalidad con la realización del control de la ejecución de las sanciones; es decir, la de ejercer vigilancia sobre dicho cumplimiento, instar las medidas de supervisión.

Según las Implicancias prácticas; busca contribuir la generación de un debido control con relación al cumplimiento de las reglas de conducta;

teniendo en cuenta que, dichas reglas fueron impuestas como consecuencia de una condena, la cual se materializó como una pena privativa de libertad suspendida; en ese sentido, el control que se evidencia forma parte de las obligaciones del Juez de Investigación Preparatoria, así como por los representantes del Ministerio Público (fiscales).

Teóricamente, hacemos alusión al control efectivo para el cumplimiento de las reglas de conducta en penas suspendidas, dará herramientas importantes con relación a las alternativas que garanticen y hagan viable un mejor seguimiento y control del cumplimiento de las mismas; lográndose generar que los condenados obtengan y/o cumplan con los objetivos de la pena respecto a su resocialización y rehabilitación.

Utilidad metodológica. En el campo de Derecho, específicamente en el Derecho Penal, el efectivo control del cumplimiento de las reglas de conducta, dado que resultará beneficioso, que no recaigan sobre los sentenciados las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las mismas (revocación de la suspensión de la pena); en segundo lugar, que recaerá sobre la parte agraviada la reparación del daño sufrido; es decir, el pago de la respectiva reparación civil.

## **1.6 Hipótesis**

### **1.6.1. Hipótesis General**

Existe relación entre el cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.

### **1.6.2. Hipótesis Específicas**

- El porcentaje de cumplimiento de las reglas de conducta en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015, es menor del 60%
- El tipo de regla de conducta de reparar los daños ocasionados por el delito es el de mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.
- La mayor frecuencia en la revocatoria de suspensión de la pena es superior a 40 casos en los sentenciados a pena privativa suspendida en su ejecución de libertad en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.

## **1.7 Objetivos.**

### **1.7.1. General**

Establecer la relación entre el cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015

### **1.7.2. Específicos**

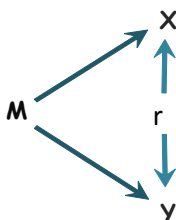
- Identificar el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.
- Identificar el tipo de regla de conducta con mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.
- Identificar la mayor frecuencia en la revocatoria de suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa suspendida en su ejecución de libertad en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.



## II. MÉTODO

### 2.1 Diseño de investigación

El diseño de investigación se puede definir como una estructura u organización esquematizada que adopta el investigador para relacionar y controlar las variables de estudio. Sirve como instrumento de dirección y restricción para el investigador, en tal sentido, se convierte en un conjunto de pautas bajo las cuales se va a realizar un experimento o estudio. Hernández et al. (2010). El presente diseño de investigación Correlacionar, Examina la relación o asociación existente entre dos o más variables, en la misma unidad de investigación o sujetos de estudio. Además, es No Experimental Transversal y sigue el siguiente esquema:



Donde:

M: expediente judiciales relacionados a procesos con sentencias condenatorias de pena privativa de libertad suspendida

X: El incumplimiento de las reglas de conducta de los sentenciados

Y: revocación de la suspensión de la ejecución de la pena

r : Coeficiente de correlación

### 2.2 Variables, Operacionalización

#### 2.2.1. Identificación de variables

VD O1 : Reglas de conducta.

VD O2 : Revocatoria de la suspensión de la pena

Variable	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<b>Reglas de conducta</b>	Obligaciones o restricciones que el juez impone al condenado, quien debe observarlas durante un periodo de prueba, fijado en la ley o en la sentencia, cuya finalidad es asegurar el éxito de la medida de suspensión de ejecución de la pena y por ende asegurar la obtención del resultado rehabilitador. (Villegas, 2014: 139).	Registro de análisis de documentos donde se observa las reglas de conducta planteado y su cumplimiento	Obligaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reparar los daños ocasionados.</li> <li>• Comparecer mensualmente</li> <li>• Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos</li> <li>• Obligación de someterse a un tratamiento por drogas o alcohol</li> </ul>	<b>Nominal</b> Cumple No Cumple  <b>Descriptivo</b> Si No
			Prohibiciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de frecuentar determinados lugares</li> <li>• Prohibición de ausentarse del lugar de residencia</li> <li>• Prohibición de poseer objetos para facilitar la realización de otro delito</li> </ul>	
<b>Revocatoria de la suspensión de la pena</b>	La revocación de la suspensión es la sanción más severa, por lo que debe ser aplicada de manera excepcional y luego de haberse recurrido a las sanciones de amonestación o de prórroga. (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011:367)	Registro de análisis de documentos donde se observa la revocación de la suspensión	Consecuencia	Efecto del Incumplimiento de reglas de conductas impuesta	<b>Nominal</b>  Si o no
			Tiempo	Período de Prueba	
			Seguimiento	Control de ejecución de las penas	

## **2.3 Población y muestra**

### **Población**

La población estuvo conformada por 85 expedientes judiciales sobre ejecución de sentencia condenatoria a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, correspondiente al Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba del año 2015, específicamente del periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

### **Muestra**

Se trabajó con el total de la población. 85 expedientes

### **Técnica de Muestreo**

Para la obtención de la muestra de los expedientes judiciales se hizo uso de la técnica de muestreo no probabilístico por conveniencia del Investigador bajo la modalidad de muestreo intencionado o de juicio, sin direccionar o manipular los datos, todo ello para una correcta y objetiva investigación.

### **Criterios de selección**

Criterios de Inclusión: Se consideró dentro del estudio todos los expedientes judiciales que cumplan con los siguientes criterios:

En etapa de ejecución de sentencia.

Que sean con condena a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución con reglas de conducta impuestas.

Con la realización de la audiencia que resuelve sobre la procedencia o no de la revocatoria de la ejecución de la pena.

Criterios de Exclusión: Se excluirán todos los expedientes judiciales que no cumplan con los criterios de inclusión mencionados, además de los casos en Trámite (etapa de formalización de investigación o intermedia) y los casos que se ha efectivizado la pena privativa de libertad en el año 2014 hacia atrás.

## **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **Técnicas.**

#### **a. Fichaje**

Este instrumento facilitó la recopilación de información doctrinaria a través de la elaboración de fichas de registro de datos tipográficos, igualmente se emplearon las fichas de investigación (textuales, resumen, comentario y mixtas).

#### **b. Análisis de Documento.-**

Esta técnica permitió analizar el conjunto de procedimientos interpretativos de productos comunicativos previamente registrados en los expedientes judiciales para conocer las reglas de conductas impuestas y su respectivo cumplimiento o no.

### **Instrumentos**

En esta investigación se utilizó como instrumento la Guía de Análisis de Documentos, con la finalidad de captar la información valorativa sobre los documentos, en este caso los expedientes judiciales, relacionados con el objeto motivo de investigación.

## **2.5 Métodos de análisis de datos**

En el procesamiento de datos se empleó técnicas estadísticas descriptivas como; la frecuencia absoluta, la media y la desviación estándar y para la prueba estadística se utilizará el de Chi cuadrado, para ello, los datos se organizarán y presentarán en tablas y gráficas.

## **2.6 Aspectos éticos**

Se respetó la información como confidencial, debido a que no se pondrá nombre a ninguno de los instrumentos, estos serán codificados

para registrarse de modo discreto y serán de manejo exclusivo del investigador, guardando el anonimato de la información.

### III. RESULTADOS

#### 3.1. A nivel descriptivo

En este capítulo respondemos al **objetivo específico 01** de Identificar el porcentaje de cumplimiento de las reglas de conducta en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.

**Tabla 01.** Porcentaje de cumplimiento de las reglas de conducta en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015

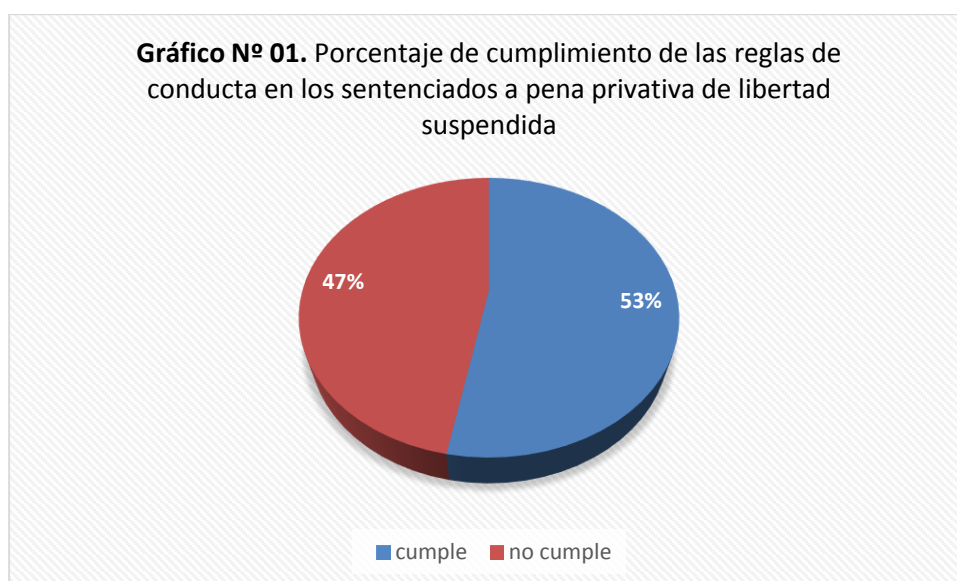
Cumplimiento de las reglas de conducta	Frecuencia	Porcentaje
Cumple	45	52.94%
No cumple	40	47.06%
<b>TOTAL</b>	<b>85</b>	<b>100.00%</b>

Fuente. Elaboración propia en función a los resultados

La tabla 01 y el gráfico 01; muestra con precisión que el 52.94% de los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015, cumplen con las reglas de conducta y el 47.06%, no los cumple que hacen un total de 85 sujetos.

No cumplir implica. Transgredir las siguientes normas de conducta: Reparar los daños ocasionados, comparecer mensualmente, prohibición de frecuentar determinados lugares, obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos y la obligación de someterse a un tratamiento por drogas o alcohol. Además de ausentarse del lugar de residencia o de poseer objetos para facilitar la realización de otro delito.

En el siguiente resultado se desagrega en los tipos de reglas de conducta que incumplen estos 40 sujetos.



Fuente. Elaboración propia en función a los resultados

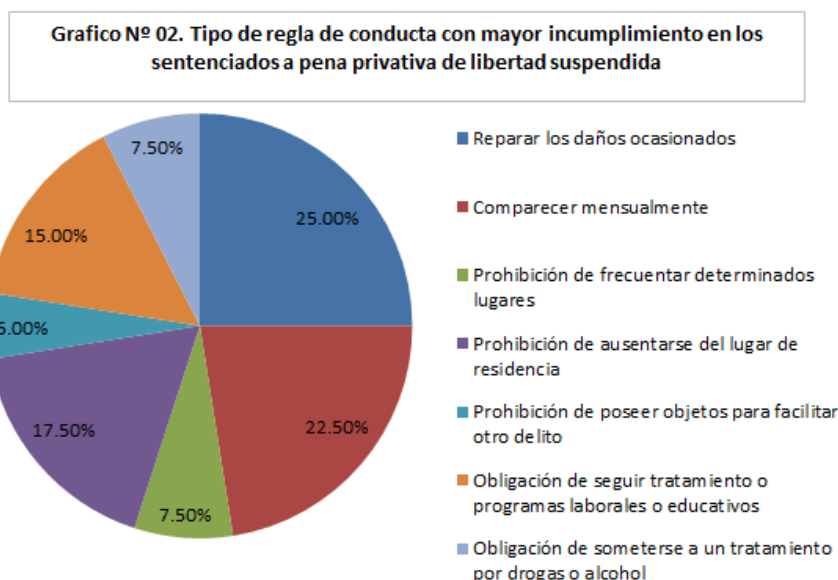
En relación al **Objetivo específico 02**, señala lo siguiente: Identificar el tipo de regla de conducta con mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.

**Tabla N° 02.** Tipo de regla de conducta con mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015

Tipo de regla de conducta	Frecuencia	Porcentaje
Reparar los daños ocasionados	10	25.00%
Comparecer mensualmente	9	22.50%
Prohibición de frecuentar determinados lugares	3	7.50%
Prohibición de ausentarse del lugar de residencia	7	17.50%
Prohibición de poseer objetos para facilitar otro delito	2	5.00%
Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos	6	15.00%
Obligación de someterse a un tratamiento por drogas o alcohol	3	7.50%
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaboración propia en función a los resultados

Por su parte la tabla 02 y el gráfico 02; muestra que el tipo de regla de conducta con mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015, es la de reparar los daños ocasionados por el delito, con 25.00%, que consiste en pagar la reparación civil al agraviado.



Fuente. Elaboración propia en función a los resultados

En relación al **Objetivo específico 03**; que señala lo siguiente Identificar la mayor frecuencia en la revocatoria de suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa suspendida en su ejecución de libertad en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.

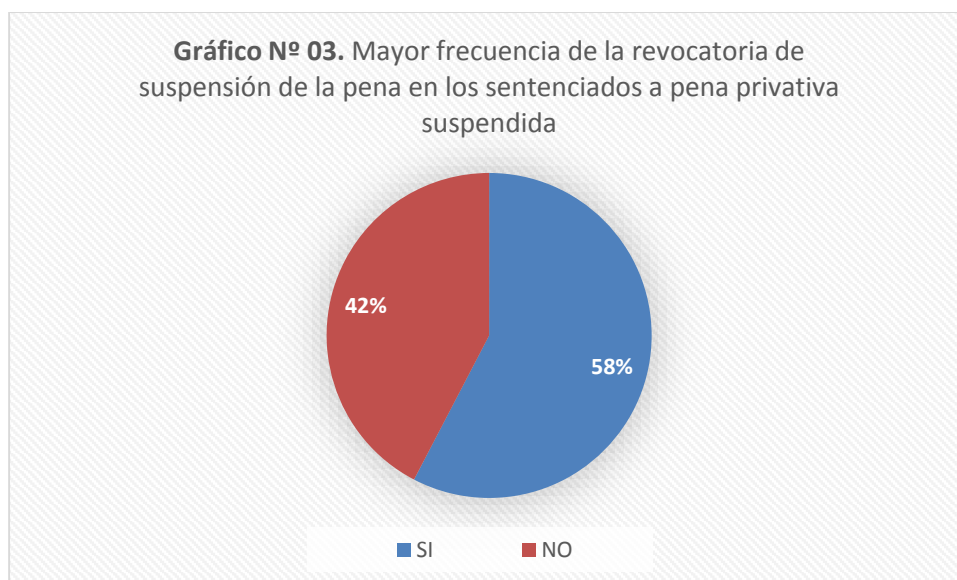
**Tabla N° 03.** Mayor frecuencia de la revocatoria de suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa suspendida en su ejecución de libertad en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015

Revocatoria de suspensión de pena	Frecuencia	Porcentaje
SI	49	57.65%
NO	36	42.35%
<b>TOTAL</b>	<b>85</b>	<b>100.00%</b>

Fuente. Elaboración propia en función a los resultados



Por su parte la tabla 03 y el gráfico 03; muestran que el 57.65% de las sentencias han sido revocadas en la suspensión de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba, considerando su condición o su falta a las reglas de conducta.



Fuente. Elaboración propia en función a los resultados

### 3.2. A nivel correlacional

**Para realizar el análisis a nivel correlacional**, reubicamos el objetivo general establecer la relación entre el cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.

Y hacemos uso de coeficiente de correlación chi cuadrado para datos nominales, para esto consideramos la tabla de contingencia.

**Tabla N° 04.** Contingencia de reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.

Reglas de conducta	Revocación de la suspensión de la pena		TOTAL
	SI	NO	
cumple	41	4	45
no cumple	8	32	40
TOTAL	49	36	85

Fuente. Elaboración propia en función a los resultados

Podemos identificar la distribución de frecuencias observadas distribuidas en 2 columnas y 2 filas. En función a ello, para encontrar los grados de libertad para la tabla 2\*2, es el producto de número de filas menos uno, por el número de columnas menos uno, es decir,  $(c-1)(f-1)$ , por lo tanto,  $(2-1)(2-1) = 01$ . Para este caso se hizo uso del 5% de nivel de significancia ( $\alpha=0,05$ ) y 01 grado de libertad, el valor de chi cuadrado tabular ( $\chi^2_t$ ) es 3,84.

Las hipótesis a contrastar con el uso contraste estadístico a través del chi cuadrado para el presente estudio es:

H<sub>0</sub>: Las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena son independientes.

Y: La hipótesis alterna

H<sub>1</sub>: Las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena no son independientes. Es decir, se relacionan.

**Tabla 5.** Cuadro de toma de decisión en función a resultados del chi cuadrado calculado y tabular

Las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena	$X^2_c$	gl	Nivel de significancia	$X^2_t$	Decisión
	43.86	01	0.05	3,84	Se rechaza la Ho

El valor de chi cuadrado calculado ( $x_c^2$ ) fue determinado con los datos obtenidos en los instrumentos de recojo de información, es así que se obtiene como resultado  $x_c^2$  (43.86) es mayor que el valor tabular  $x_t^2$  (3,84), es decir, se rechaza a hipótesis nula, por lo tanto se acepta la hipótesis alterna que dice. Las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena no son independientes. Es decir, se relacionan.

#### IV. DISCUSIÓN

El valor de chi cuadrado calculado ( $\chi^2_c$ ) fue establecido con los datos obtenidos en los instrumentos de recojo de información  $\chi^2_c$  (43.86) es mayor que el valor tabular  $\chi^2_t$  (3,84), es decir, se acepta la hipótesis alterna es decir que existe relación entre las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena. En ese sentido, Deym, J. (2011). Señala que “es posible responder con penas reparatorias al delito, evitando tanto el castigo (pena meramente aflictiva) como la impunidad. Por una parte, existe cierto consenso en admitir que los problemas de las prisiones son tanto coyunturales como estructurales, pero, por otra parte, hay también cierto consenso en evitar los primeros pero no los últimos. Las innovaciones penales puestas en marcha son aproximaciones pero no representan aún cambios de fondo en la respuesta al delito.

El 57.65% de las sentencias han sido revocadas en la suspensión de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba, considerando su condición o su faltamiento a las reglas de conducta. Por su parte, Ramos Revollar, E. (2012), “Sobre la imposición de las reglas de conducta, se ha comprobado que los liberados lo vienen incumpliendo, es decir que la revocatoria del beneficio penitenciario por este presupuesto no les persuade a no incumplir las reglas de conducta, además esto también se comprueba con lo que indica la estadística 738 liberados de la población activa concurrente mensualmente incumplen las reglas de conducta, se pierde así la periodicidad de su tratamiento Post Penitenciario y el objetivo de la rehabilitación pierde su objetivo por las razones expuestas. También se ha comprobado que cuando existe un buen seguimiento y control, el liberado se preocupa por llevar sus terapias puntualmente hasta llegar a cumplir su condena, Consagrando de esta manera el Principio de la Resocialización y los Derechos Humanos, pero son muy pocos. Tenemos que mejorar la calidad de vida de los liberados y la calidad de tratamiento científico y continuo, y las Inspecciones más seguidas, sensibilizar al Estado y la sociedad, ellos también tienen sus carencias sociales, las materiales, espirituales, hay que considerarlos como parte de la Inclusión

Social Integral. En esa misma dirección, Merino Salazar, C. (2014) En el Derecho Peruano y con la Ley N° 30076 de reciente data, se ha confirmado que la suspensión de la ejecución de la pena siempre ha sido una “facultad” del juez y no un “deber”. Si bien esta institución originalmente se inspira en el ideal de emplear menos las cárceles, dada su naturaleza de medida alternativa a la ejecución de la pena. El Juez se encuentra obligado a expresar sus razones cuando opta por la suspensión de la ejecución de la pena.

El 52.94% de los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015, cumplen con las reglas de conducta y el 47.06%, no los cumple que hacen un total de 40 sujetos. Por su parte, Cano Paños, M. (2011), En el caso de los sujetos que en el momento de decidir sobre la concesión de la suspensión se encuentran ya deshabitados, sería conveniente aplicar el régimen general de suspensión previsto en los arts. 80-86 CP. En caso de que se produzca la revocación de la suspensión y se de paso a la ejecución de la pena suspendida debería en todo caso computarse el tiempo transcurrido por el sujeto en el marco de un tratamiento deshabitador. Siguiendo con la revocación de la suspensión, lo dispuesto en el primer inciso del art. 87.5 CP resulta tremendamente restrictivo, sobre todo si ello se compara con las posibilidades contempladas en el art. 84.2 CP para el régimen ordinario. Teniendo en cuenta la compleja problemática que plantean las situaciones de drogodependencia debería concederse al Juez o Tribunal un mayor arbitrio a la hora de decidir si la comisión de un nuevo delito o el abandono del tratamiento implican realmente el fracaso de las expectativas abiertas sobre el delincuente toxicómano beneficiario en relación a los fines de la suspensión.

El tipo de regla de conducta con mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015, es la de reparar

los daños ocasionados por el delito, con 25.00%, que consiste en pagar la reparación civil al agraviado.

## V. CONCLUSIÓN

- 5.1. El valor de chi cuadrado calculado ( $\chi_c^2$ ) fue establecido con los datos obtenidos en los instrumentos de recojo de información  $\chi_c^2$  (43.86) cuyo resultado es mayor que el valor tabular  $\chi_t^2$  (3,84); por lo tanto, se acepta la hipótesis alterna; es decir, que existe relación entre las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena.
- 5.2. El 57.65% de las sentencias han sido revocadas en la suspensión de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba, considerando su condición o su falta a las reglas de conducta.
- 5.3. El tipo de regla de conducta con mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015, es la de reparar los daños ocasionados por el delito, con 25.00%, que consiste en pagar la reparación civil al agraviado.
- 5.4. El 52.94% de los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015, cumplen con las reglas de conducta y el 47.06%, no los cumple que hacen un total de 40 sujetos.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 6.1. A las entidades sectoriales y jurisdiccionales, se recomienda implementar mecanismos que busquen hacer un seguimiento para los sentenciados con pena suspendida, de modo que pueda mejorar el control acerca de las reglas de conducta a cumplir.
- 6.2. Al Ministerio Público, el control de la ejecución de las sanciones penales en general, [cumplimiento de reglas de conducta], instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.
- 6.3. El control de reglas de conducta de los sentenciados a pena suspendida en su ejecución debe hacerlo el juez, en forma personal, la que debe hacerse en audiencia y levantar acta de las incidencias, la misma que será firmada por el juez y los interesados y se debe agregar al expediente; debiendo firmar, además, el libro de control de sentenciados, debiendo realizarse tales actos mensualmente y las veces que sea necesario.
- 6.4. Al Poder Judicial y al Ministerio Público cambien su forma de trabajo e innovar la forma en que se presta el servicio judicial en el estadio de ejecución penal, en aras de lograr la plena tutela jurisdiccional de la víctima.



## VII. REFERENCIAS

- Abanto, M (2013). Sentido y función de la pena: ¿Conceptos distintos o necesariamente vinculados?, en libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo, el penalista de dos mundos; Idemsa, Lima.
- Alpaca, A (2012). “Apreciaciones sobre la reserva del fallo condenatorio como mecanismo alternativo a la pena privativa de la libertad en el Código Penal”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 34, Gaceta Jurídica, Lima.
- Armaza, J. (2011). “Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración”. En: Anuario de Derecho Penal 2009: La reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal en el Perú. Fondo Editorial de la PUCP-Universidad de Friburgo, Lima.
- Burgos, V (2009). “Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 2, Gaceta Jurídica, Lima.
- García, P (2005). “La imputación subjetiva y el proceso penal”. En: Derecho Penal y Criminología. Vol. 26, Nº 78, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- García, P. (2012). Derecho Penal. Parte General. 2ª edición, Jurista Editores, Lima.
- Gonzales, J (1983). Teoría de la Pena y Constitución; en Estudios Penales y Criminológicos Nº 07, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.
- HernándezSampieri C.R.; Fernandez Collado C. y Baptista Lucio (1991). Metodología de la investigación. Edición: McGRAW - Hill Interamericana de México, S.A. de C.V. México.
- Hurtado, J (1999). “Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo”. En: Anuario de Derecho Penal 1997: El sistema de penas del nuevo Código Penal. Fondo Editorial de la PUCP-Universidad de Friburgo, Lima.
- Hurtado, J y Prado, V (2011). Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo I, 4ª edición, Idemsa, Lima.
- Hurtado, J y Prado, V (2011). Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II, 4ª edición, Idemsa, Lima.
- Landeau Rebeca Elaboración de trabajos de investigación 1ª Ed. Editorial Alfa Venezuela. 2007.
- Mir Puig, S, (2002). Introducción a las bases del Derecho Penal, 2da. Edición, editorial B de F, Buenos Aires – Montevideo.

- Navarro, M(1999). “El sistema de penas en el CP peruano de 1991”. En: Anuario de Derecho Penal 1997-1998: El sistema de penas del nuevo Código Penal. Grijley, Lima.
- Peña, A (2009). Derecho Penal. Parte General. Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas. 1ª reimpresión de la 2ª edición, Rodhas, Lima.
- Pérez, J (2013). “La reserva del fallo condenatorio: especial consideración a las modificaciones realizadas por la Ley N° 30076”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 53, Gaceta Jurídica, Lima.
- Prado, V (2012). Determinación judicial de la pena y medidas alternativas; Academia de la Magistratura, Módulo Auto instructivo.
- Landeau Rebeca (2007). Elaboración de trabajos de investigación 1ª Ed. Editorial Alfa Venezuela.
- Roxin, C (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducción de la 2ª edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid.
- Villavicencio, F (2013). Derecho Penal Parte General, 1º edición, 4º reimpresión, editorial Grijley, Lima
- Villegas, E. (2014); “La Suspensión de la pena y la reserva de fallo condenatorio. Problemas en su determinación y ejecución”; Gaceta Jurídica, primera edición, Lima.
- Circular Administrativa N° 321-2011-P-PJ (circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad
- STC Exp. N° 003-2005-PI/TC, f. j. 71; Exp. N° 0014-2006, f. j. 45.
- Exp.N°2571-2015-PHC/TC
- Exp.N°3165-2006-PHC/TC
- Exp.N°3883-2007-PHC/TC
- Exp.N°03313-2009-PHC/TC

# ANEXOS

## Matriz de consistencia

**TITULO. “El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015”**

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	HIPOTESIS DE INVESTIGACION	MARCO TEORICO									
<p><b>Problema General</b> ¿Cuál es la relación entre el cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015?</p> <p><b>Problemas Específicos</b> ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de las reglas de conducta en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015? ¿Cuál es el tipo de regla de conducta con mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa suspendida en su ejecución de libertad en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015? ¿Cuál es la mayor frecuencia en la revocatoria de suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa suspendida en su ejecución de libertad en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015?</p>	<p><b>Objetivo General</b> Establecer la relación entre el cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015</p> <p><b>Objetivos Específicos</b> Identificar el porcentaje de cumplimiento de las reglas de conducta en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015 Identificar el tipo de regla de conducta con mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015 Identificar la mayor frecuencia en la revocatoria de suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa suspendida en su ejecución de libertad en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015</p>	<p><b>Hipótesis General</b> Existe relación entre el cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015.</p> <p><b>Hipótesis Específicas</b> El porcentaje de cumplimiento de las reglas de conducta en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015, es menor del 60% El tipo de regla de conducta de reparar el daño ocasionado por el delito, es el de mayor incumplimiento en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015 La mayor frecuencia en la revocatoria de suspensión de la pena es superior a 40 casos en los sentenciados a pena privativa suspendida en su ejecución de libertad en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015</p>	<p><b>REGLAS DE CONDUCTA</b> Entendidas como obligaciones o restricciones que el juez impone al condenado, quien debe observar las durante un periodo de prueba, fijado en la ley o en la sentencia, cuya finalidad es asegurar el éxito de la medida de suspensión de ejecución de la pena y por ende asegurar la obtención del resultado rehabilitador. (Villegas, 2014: 139)</p> <p><b>REVOCATORIA DE LA SUSPENSION DE LA PENA</b> Es la sanción más severa ante el incumplimiento de las reglas de conducta, por lo que debe ser aplicada de manera excepcional y luego de haberse recurrido a las sanciones de amonestación o de prórroga. (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011:367)</p>									
DISEÑO DE INVESTIGACION	POBLACION Y MUESTRA	VARIABLES DE ESTUDIO	INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS									
<p>El presente diseño de investigación es No Experimental Transversal Correlacionar, y sigue el siguiente esquema:</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD     M --&gt; X     M --&gt; Y     X --&gt; r     Y --&gt; r             </pre> </div> <p>Dónde:</p> <p><b>M</b> : Los expedientes judiciales correspondiente al Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba del año 2015. <b>X</b> : reglas de conducta <b>Y</b> : Suspensión de la ejecución de la pena <b>r</b> : Coeficiente de Correlación</p>	<p><b>Población</b> Se utilizó un muestreo de tipo población muestral conformada por 85 expedientes judiciales sobre ejecución de sentencia condenatoria a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, correspondiente al Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba del año 2015.</p> <p><b>Muestra:</b> Se trabajó con el total de la población, 85 expedientes.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">VARIABLE</th> <th style="text-align: center;">DIMENSION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2" style="text-align: center;"><b>Reglas de conducta</b></td> <td>Obligaciones</td> </tr> <tr> <td>Prohibiciones</td> </tr> <tr> <td rowspan="3" style="text-align: center;"><b>Revocatoria de suspensión de la pena</b></td> <td>Consecuencia</td> </tr> <tr> <td>Tiempo</td> </tr> <tr> <td>Monitoreo</td> </tr> </tbody> </table>	VARIABLE	DIMENSION	<b>Reglas de conducta</b>	Obligaciones	Prohibiciones	<b>Revocatoria de suspensión de la pena</b>	Consecuencia	Tiempo	Monitoreo	<p>Se utilizó como instrumento la Guía de Análisis de Documentos, con la finalidad de captar la información valorativa sobre los documentos, en este caso los expedientes judiciales, relacionados con el objeto motivo de investigación.</p>
VARIABLE	DIMENSION											
<b>Reglas de conducta</b>	Obligaciones											
	Prohibiciones											
<b>Revocatoria de suspensión de la pena</b>	Consecuencia											
	Tiempo											
	Monitoreo											

## Instrumentos

### Ficha de registro Reglas de conducta

**INSTRUCCIÓN.** Registrar lo que señala el expediente

Reglas de conducta	RESPUESTA	
	Cumple	No cumple
Reparar los daños ocasionados.		
Comparecer mensualmente		
Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos		
Obligación de someterse a un tratamiento por drogas o alcohol		
Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores		
Prohibición de frecuentar determinados lugares		
Prohibición de ausentarse del lugar de residencia		
Prohibición de poseer objetos para facilitar la realización de otro delito		

## Ficha de registro Revocatoria de la suspensión de la pena

**INSTRUCCIÓN.** Registrar lo que señala el expediente

Revocatoria de la suspensión de la pena	RESPUESTA	
	SI	NO
Efecto del Incumplimiento de reglas de conductas impuesta		
Período de Prueba		
Control de ejecución de las penas		

## FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS INFORMATIVOS:

Apellidos y Nombre del Experto	Institución donde labora	Grado	Autor(es) del Instrumento
Dr. Juan Rafael Juarez Díaz	Universidad Cesar Vallejo	Doctor	Daniel Frankly Salazar Bravo

TITULO:

“El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015”.

**INSTRUCCIONES:** Lee cada uno de los indicadores correspondientes a los criterios que estructura la validación de los instrumentos de tesis, valóralos con Honestidad y Humildad según la evaluación. Así mismo su observación.

  
.....  
Dr. Juan Rafael Juarez Díaz  
DOCENTE

**TÍTULO:**

“El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015”

**ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X
OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables					X
ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología					X
ORGANIZACIÓN	Existe una organización Lógica					X
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					X
INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					X
CONSISTENCIA	Basado en los aspectos teóricos científicos				X	
COHERENCIA	Entre los índice, indicadores y las dimensiones				X	
METODOLOGIA	Las estrategias responde al propósito del diagnostico					X
OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado					X


**OPINION DE APLICACIÓN**

Se sugiere su aplicación en la presente investigación

**PROMEDIO DE EVALUACIÓN:**

4.8

Tarapoto; 4 de abril del 2016

  
Dr. Juan Rafael Juárez Díaz  
DOCENTE

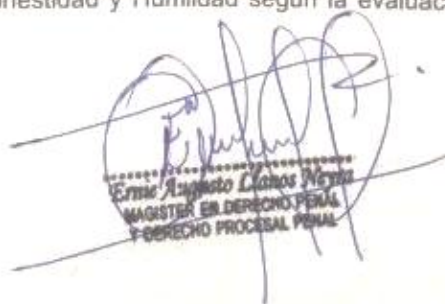


## FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS INFORMATIVOS

Apellidos y Nombres del Experto	Institución donde Labora	Grado	Autor (es) del Instrumento.
Mg. Ernie Augusto Llanos Neyra	Ministerio Público	Magister	Daniel Frankly Salazar Bravo
<b>TÍTULO:</b>  "El control de cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015"			

**INSTRUCCIONES:** Lee cada uno de los indicadores correspondientes a los criterios que estructura la validación de los instrumentos de tesis, valóralos con Honestidad y Humildad según la evaluación. Así mismo su observación.



Ernie Augusto Llanos Neyra  
MAGISTER EN DERECHO PENAL  
Y DERECHO PROCESAL PENAL

**TÍTULO:** "El control de cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015"

**ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
<b>CLARIDAD</b>	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
<b>OBJETIVIDAD</b>	Está expresado en conductas observables					X
<b>ACTUALIDAD</b>	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología					X
<b>ORGANIZACIÓN</b>	Existe una organización Lógica					X
<b>SUFICIENCIA</b>	Comprende los aspecto en cantidad y calidad					X
<b>INTENCIONALIDAD</b>	Adecuado para valorar los aspectos de las estrategias.					X
<b>CONSISTENCIA</b>	Basados en los aspectos teóricos científicos				X	
<b>COHERENCIA</b>	Entre los índices, indicadores y las dimensiones				X	
<b>METODOLOGÍA</b>	Las estrategias responde al propósito del diagnóstico					X
<b>OPORTUNIDAD</b>	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado					X

**OPINIÓN DE APLICACIÓN**

Se sugiere su aplicación en la presente investigación

**PROMEDIO DE EVALUACIÓN:**

4.8

Moyobamba, 05 de Julio del 2016

\_\_\_\_\_  
 César Augusto Castro Novas  
 MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO  
 Y DERECHO PROCESAL PENAL

## FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS INFORMATIVOS

Apellidos y Nombres del Experto	Institución donde labora	Grado	Autor (es) del Instrumento
Mg. Maritza Sanchez Ochantes	Ministerio Público	Magister	Daniel Frankly Salazar Bravo
TITULO:  "El control de cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015"			

**INSTRUCCIONES:** Lee cada uno de los indicadores correspondientes a los criterios que estructura la validación de los instrumentos de tesis, valóralos con Honestidad y Humildad según la evaluación. Así mismo su observación.

  
Mg. Maritza Sánchez Ochantes  
C.R.C. 007810

**TÍTULO:** "El control de cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015"

**ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado					X
OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables					X
ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología					X
ORGANIZACIÓN	Existe una organización Lógica					X
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					X
INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					X
CONSISTENCIA	Basado en los aspectos teóricos científicos				X	
COHERENCIA	Entre los índice, indicadores y las dimensiones				X	
METODOLOGÍA	Las estrategias responde al propósito del diagnóstico					X
OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado					X


**OPINION DE APLICACIÓN**

Se sugiere su aplicación en la presente investigación

**PROMEDIO DE EVALUACIÓN:**

4.8

Moyobamba, 05 de julio del 2016.

  
**Mg. Mariza Sánchez Ochante**  
 C.R.C. 007010

## AUTORIZACION PARA REALIZAR INVESTIGACION

Señor:

**Abog. Daniel Frankly Salazar Bravo**

**Especialista de Audiencias del Módulo Penal Central de Moyobamba**

Es grato de dirigirme a usted; en atención a su solicitud de fecha 29 de enero de 2016, mediante la cual solicita la autorización para recopilar información de los expedientes y desarrollar su trabajo de investigación tesis de grado titulado "El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015."; al respecto y considerando que dicho trabajo contribuirá a buscar alternativas de solución al problema del control de la ejecuciones de las sentencias debido al incumplimiento de las reglas de conducta realizada por los sentenciados. En ese sentido y a través de la presente **SE LE AUTORIZA el acceso a los expedientes** (en físico como través del sistema) con sentencias a pena privativa de libertad suspendida que están en etapa de ejecución de sentencia, que se tramitan tanto en el Primer como en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba durante el año 2015.

Asegurándole éxitos en el desarrollo del trabajo de investigación a realizar; le expreso muestra de mi especial consideración y estima personal.

Moyobamba, lunes 01 de febrero del 2016.



Abog. Telmi Alva Mostacero  
Administradora del Módulo Penal  
C.S.J. SAN MARTÍN



## El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investi

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Universidad Jose Carlos Mariategui</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>catedrajudicial.blogspot.com</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>www.lozavalos.com.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>www.tc.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>fac-ucayali.blogspot.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>sisbib.unmsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>derechogeneral.blogspot.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

**Autorización de Publicación de Tesis en Repositorio Institucional UCV**

Yo Daniel Frankly Salazar Bravo, identificado con DNI N° 44293084, egresado de la Escuela de POSGRADO de la Universidad Cesar Vallejo, autorizo la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015", en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://dspace.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art. 33

Observaciones:

.....  
.....  
.....



\_\_\_\_\_  
FIRMA

DNI: 44293084

FECHA: 17 de Enero de 2018